



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-120/2019

ACTORAS: CANDELARIA
RIVERA SÁNCHEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIAS: YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR Y
BLANCA YADIRA MALDONADO
AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el registro del ciudadano Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nombre de Dios, Durango, para el periodo 2019-2022, realizado por la Comisión Organizadora del Proceso correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Normas complementarias de Asamblea Municipal	Normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Nombre de Dios, Durango, a celebrarse el 3 de agosto de 2019
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Convocatoria supletoria del Comité Directivo Estatal. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve¹, el Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, convocó supletoriamente a las asambleas municipales de la entidad, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, así como Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

2. Providencias. En fecha dos de julio, mediante oficio de clave SG/082/2019, se comunicaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el sentido de autorizar las convocatorias y aprobar las normas atinentes para la celebración de las Asambleas Municipales en el Estado de Durango.

3. Convocatoria. El tres de julio, el Comité Ejecutivo Estatal del PAN, emitió la convocatoria a los militantes del municipio de Nombre de Dios, a la asamblea municipal correspondiente, en la que se llevaría a cabo la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, misma que se celebraría a las quince horas del día tres de agosto, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal respectivo.

4. Segundas providencias. El ocho de agosto, mediante oficio de clave SG/082-3/2019, se hicieron del conocimiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las cuales, en razón de diversos problemas presentados con la impresión de las boletas que se utilizarían en la asamblea del municipio de Nombre de Dios, se autorizó el cambio de fecha para la reanudación de la asamblea referida, misma que se celebraría hasta el día veinticuatro de agosto, a las quince horas.

5. Solicitud de registro. El dieciocho de julio, el ciudadano Ramiro Soto Luna, presentó ante la Comisión Organizadora de Procesos, solicitud de registro como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal de Nombre de Dios.

6. Aprobación del registro. En fecha dieciocho de julio, se llevó a cabo sesión de la Comisión Organizadora de Procesos, en la cual se aprobó el registro del ciudadano señalado en el párrafo anterior, así como el de otra ciudadana, quienes a consideración del órgano aludido, cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

7. Juicio ciudadano. Inconforme con el registro de Ramiro Soto Luna, las ciudadanas Candelaria Rivera Sánchez, Rosa María Rivera Sánchez, Camila Carrillo Burciaga, Blanca Antonia Flores Pánuco y María Luisa Gutiérrez Ríos, por su propio derecho y en su carácter de militantes del PAN, presentaron ante el Comité Directivo Estatal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en fecha diecisiete de agosto.

8. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral. El veintidós de agosto, el Comité Ejecutivo Estatal del PAN, remitió a este órgano jurisdiccional, con una dilación de más de treinta horas, las constancias del medio en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

9. Turno. El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del registro de Ramiro Soto Luna, como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Nombre de Dios, Durango.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Del estudio detallado del escrito de demanda de las actoras, se desprende que impugnan el registro de Ramiro Soto Luna, como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal de Nombre de Dios, y señalan como autoridades responsables al Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, así como a la Comisión Organizadora del Proceso.

En ese tenor, este Tribunal estima necesario precisar qué autoridad es la responsable del acto impugnado, para lo cual es necesario atender a lo estipulado en la convocatoria y en las normas complementarias respectivas.

De conformidad con lo previsto en las Normas complementarias de la Asamblea Municipal², la Comisión Organizadora del Proceso, es el ente encargado del procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Nombre de Dios, Durango.

Lo anterior, se advierte del Capítulo VI del documento indicado, en el que se encuentra detallado el *"Proceso de registro de aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional, Consejo Estatal y a la Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal"*, mismo en el que se señaló que el Comité Directivo Municipal correspondiente, una vez que hubiese recibido las solicitudes de registro atinentes, las remitiría de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso, quien finalmente, sería la encargada de declarar la procedencia o improcedencia de los registros, así como de su correspondiente notificación.

² Visibles a páginas 000063 a 00074 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Asimismo, en el Capítulo VII del citado instrumento, se precisa que la Comisión Organizadora del Proceso, es el órgano auxiliar de la Comisión Permanente Nacional, quien a su vez es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido, estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción.XV, de los Estatutos del partido.

En ese tenor, al ser evidente que la Comisión Organizadora del Proceso es en quien finalmente, recae la determinación relativa a la procedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal de Nombre de Dios, es que se tendrá únicamente a ésta como autoridad responsable en el presente asunto.

TERCERA. Salto de instancia (*per saltum*). De la lectura del escrito inicial de las impetrantes, se advierte que éstas solicitan de manera expresa, que este Tribunal conozca de los medios de impugnación en salto de instancia, justificación que se analiza a continuación:

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.

En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración de que se está a tan solo unas horas de que se celebre la asamblea municipal en Nombre de Dios, Durango, en la cual se realizará la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, misma en la que participará como aspirante el ciudadano cuyo registro impugnan las actoras, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y a los ciudadanos actores, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso interno de dirigentes municipales del PAN, así como a la intención de las promoventes, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de las actoras.

Así las cosas, aunque en las Normas complementarias de la Asamblea Municipal⁴, se prevé en su Capítulo XVII, lo relativo a las impugnaciones que pudieran presentarse en el procedimiento de elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Nombre de Dios, lo cierto es que únicamente se dio acceso a dichos medios de defensa a los candidatos que participen en dicho proceso y no a los militantes, siendo que, a consideración de esta Sala Colegiada, éstos tienen el derecho para impugnar el procedimiento de designación de los dirigentes partidistas, cuando estimen que los candidatos incumplen con los requisitos establecidos en los estatutos y en las leyes de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.⁵

En el mismo sentido, si bien se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 89, de los estatutos del PAN, las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, pueden ser impugnadas a través del Juicio de Inconformidad,

⁴ Visibles a páginas 000063 a 00074 de autos.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

ante la Comisión de Justicia, debe decirse que en el caso concreto, éste no es idóneo para atender las violaciones que aducen las incoantes, máxime que como ya se apuntó, se está a solo unas horas para que se lleve a cabo la asamblea municipal en la que participará como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal de Nombre de Dios, el ciudadano que a dicho de las actoras, fue registrado en forma ilegal.

Lo anterior, afirma la conveniencia de que este órgano jurisdiccional, dé entrada al medio de impugnación interpuesto y se avoque al estudio de los agravios hechos valer por aquéllas, en su escrito inicial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁶

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

Así, del análisis del Capítulo XVII de las Normas complementarias de la Asamblea Municipal⁷, relativo a las impugnaciones, se desprende que el plazo contemplado para presentar las impugnaciones, sería hasta el cuarto día hábil posterior a que se hubiese efectuado el acto reclamado; en el caso del Juicio de Inconformidad previsto en el Estatuto del partido, el artículo 115 del *Reglamento de selección de candidaturas a cargos de*

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.

⁷ Visibles a páginas 000063 a 00074 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

elección popular del PAN, determina que éste deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de su correspondiente notificación.

En el caso que nos ocupa, en su escrito inicial, las actoras afirman que tuvieron conocimiento del registro de Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Nombre de Dios, el día catorce de agosto, cuando acudieron a las instalaciones del señalado Comité, para informarse de los registros efectuados.

En ese tenor, aun y cuando en el informe circunstanciado respectivo⁸, la responsable afirma que en fecha dieciocho de julio, celebró sesión por la que se aprobó el registro del ciudadano multireferido, lo cierto es que no existe elemento alguno obrante en el expediente, de donde se pueda advertir si la determinación sobre la procedencia de los registros en comento, fue publicitada o hecha del conocimiento público por parte de la Comisión Organizadora del Proceso; por tanto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es tomar como fecha de enterado del acto impugnado, la que las propias accionantes aducen en su escrito de demanda, es decir, el catorce de agosto.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".⁹

Por tanto, al haberse presentado la demanda de mérito por parte de las actoras, ante el Comité Ejecutivo Estatal del PAN, el diecisiete de

⁸ Visible a páginas 000029 a 000050 del expediente.

⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

agosto¹⁰, es que debe tenerse que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días a que aluden tanto las Normas complementarias de la Asamblea Municipal, como el *Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN*, en donde se detalla el Juicio de Inconformidad previsto en el artículo 115 de los Estatutos partidistas.

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer del asunto de mérito en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por las actoras.

CUARTA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable adujo que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inobservancia del principio de definitividad, dado a que en su opinión, la parte actora omitió agotar las instancias internas establecidas en la normatividad del PAN, actualizándose de tal modo, lo previsto en el *inciso d), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.¹¹

¹⁰ Si bien no se aprecia el sello de recepción atinente por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el escrito inicial, ello se desprende de las cédulas de publicación del medio de mérito, obrantes a páginas 000023, 000025 y 000027 del expediente.

¹¹ Transcripción literal del informe circunstanciado rendido por la responsable, obrante a páginas 000029 a 000050 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

La causal de improcedencia esgrimida, debe **desatenderse** acorde con lo establecido en la Consideración Tercera de esta sentencia, en el que esta Sala Colegiada determinó la procedencia del salto de la instancia.

Por lo antes expuesto, una vez desestimada la causa de improcedencia hecha valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Comité Directivo Estatal del PAN; en ella se hizo constar el nombre de las actoras, la firma autógrafa de las accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que las ciudadanas impetrantes estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, ello de conformidad con las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta sentencia, en donde se precisó que las actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado el catorce de agosto, mientras que la demanda se presentó el diecisiete posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues las promoventes son ciudadanas que comparecen por su propio derecho y en su carácter de militantes del PAN, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que las actoras tienen interés jurídico para controvertir el registro otorgado al ciudadano Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Nombre de Dios, Durango, al estimar que ello fue realizado en forma ilegal, con base en los argumentos expuestos en la Consideración Tercera de este fallo.

e) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, relativa al estudio en salto de instancia del presente asunto.

SEXTA. Planteamiento del caso (litis). La pretensión esencial de las actoras, sustancialmente, radica en que se revoque el registro de Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Nombre de Dios, Durango, realizada por la Comisión Organizadora del Proceso, al estimar que éste carece de probidad para el desempeño del cargo, y que es obligación de los militantes, de conformidad con el artículo 10, inciso c), de los Estatutos, salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido y sus dirigentes.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la determinación de la autoridad responsable de aprobar la solicitud de registro de la candidatura aludida, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.¹²

Sentado lo anterior, del escrito de demanda de las justiciables, se advierte que esencialmente, éstas se adolecen de que la responsable, Comisión Organizadora del Proceso, admitiera y resolviera como favorable, la solicitud de registro de Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PAN en Nombre de Dios, Durango, en razón de que dicho ciudadano cuenta con varias denuncias penales -una de ellas tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia de esa municipalidad, respecto de la cual aportan como prueba carta de no antecedentes penales del ciudadano referido-; lo que en su opinión, redundaría en que dicha persona carece de probidad para el desempeño del cargo y que derivado de las denuncias aludidas, presume que éste no tiene un modo honesto de vivir, lo que en el caso de resultar electo, propiciaría una mala imagen pública para el PAN ante la sociedad.

Afirman que con el registro indicado, se violentan en su perjuicio, las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, en relación con estatutos generales del partido, el Reglamento de los órganos estatales y municipales, la convocatoria y las normas complementarias.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Agregan que la recepción, admisión y registro otorgado al ciudadano de mérito, violan el estatuto del PAN, en razón de que aquel cuenta con antecedentes penales y no lo hizo del conocimiento de los órganos internos del partido, hecho que por sí mismo representa una falta de probidad del señalado ciudadano, ya que si la autoridad responsable hubiera tenido conocimiento de tal situación, habría rechazado la solicitud correspondiente.

Finalizan alegando que el artículo 10, inciso c), de los estatutos, señala que los militantes del PAN deben tener un modo honesto de vivir; que el diverso 12, inciso h), establece como obligación de éstos, salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido y de sus dirigentes, mientras que el inciso l), del mismo numeral, insta que deben desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario o servidor público, le sean encomendadas; que tales labores no pueden ser desempeñadas por una persona que goza de mala fama pública y que además cuenta con varias denuncias penales como lo es Ramiro Soto Luna, a quien indebidamente le fue otorgado el registro como candidato, pues no cumple con las cualidades para ser militante, dirigente e imagen pública del partido.

OCTAVA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por las impetrantes, en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹³

A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aludidos resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, se advierte que las actoras expresan que el ciudadano Ramiro Soto Luna, a quien la Comisión Organizadora del Proceso, concedió el registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Nombre de Dios, Durango, carece de probidad y del modo honesto de vivir para el desempeño del cargo, debido a que cuenta con antecedentes penales, al haberse interpuesto varias denuncias en su contra; que con ello se violentan en su perjuicio, las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, en relación con estatutos generales del partido, el Reglamento de los órganos estatales y municipales, la convocatoria y las normas complementarias.

A efecto de acreditar lo anterior, acompañan copia simple de carta de antecedentes penales¹⁴, de fecha dieciséis de julio, suscrita por el Director del Archivo del Poder Judicial del Estado, en donde se precisa lo siguiente:

*"El suscrito Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango, **HACE CONSTAR:** que con fundamento en los Artículos 47 fracción II, 71, 93, 109 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y previa investigación en los registros de esta Oficina, correspondientes a los diferentes Juzgados Penales de los Distritos Judiciales de Nuestro Estado, así como de la indagación en los expedientes que se encuentran depositados en esta Dirección de Archivo, llegó a la conclusión que de 1979 a la fecha, se encontró registrado aviso de incoación o vinculación de la causa penal No. 02/17, por el delito de DAÑOS seguido en el Tribunal de Control de Nombre de Dios, Dgo., en contra de RAMIRO SOTO LUNA".*

Del documento aludido, se aprecia que presuntamente, el ciudadano Ramiro Soto Luna, se encuentra vinculado a proceso penal, por el delito de daños, dentro de la causa 02/2017.

No obstante, en opinión de esta Sala Colegiada, tal probanza, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos

¹⁴ Obrante de página 000022 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

expuestos, pues no debe perderse de vista que se trata de una copia simple, misma que valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, solo genera una simple presunción de la existencia del documento que reproduce, sin que se exista elemento alguno en autos que administrado con ésta, justifique el hecho que se pretende demostrar.

En ese tenor, la prueba aportada por las impetrantes, no es susceptible de producir convicción plena respecto a la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, y por ello, es menester administrarla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, situación que no acontece en la especie.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis 206535, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”**¹⁵ y la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de clave I.4o.C. J/19, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA”**.¹⁶

La conclusión anterior, se soporta con el hecho de que aun y cuando se le concediera valor probatorio a la documental aportada por las actoras, debe precisarse que **la carta de antecedentes penales presentada, solo acreditaría la vinculación a proceso penal al que se sujetó a Ramiro Soto Luna, sin que de la misma se desprenda el dictado de sentencia firme por la que éste hubiese sido condenado o declarado culpable, siendo ésta la condición necesaria para que opere la restricción**

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, pág. 219.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19. Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

al ejercicio de los derechos y prerrogativas político-electorales, situación que no acontece en la especie.

En el tema, además, debe decirse que las actoras parten de una premisa equivocada al pretender acreditar la carencia de probidad y de un modo honesto de vivir del candidato referido, con una carta de antecedentes penales.

Se estima lo anterior, ya que aún y cuando el ciudadano Ramiro Soto Luna, hubiera cometido el delito en cuestión, **la carta de antecedentes penales, por sí misma solo constituiría un factor que demostraría la falta de probidad u honestidad en la conducta en el momento en que el ilícito de mérito fue cometido**, pero no resulta determinante, por sí misma, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Ello, puesto que el ciudadano referido, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor y transgresor de la ley para la posteridad, ni por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir, pues la falta cometida por el individuo en un tiempo, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de clave 20/2002, de rubro: **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**.¹⁷

Aparte, suponiendo sin conceder, que el ciudadano Ramiro Soto Luna hubiese cometido el delito que se le imputa por las impetrantes, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, recogido en los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 20, apartados A, fracción I, B, fracción I, así como 21 y 102 de la Constitución Federal, éste se encontraría en

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

aptitud de ejercer los derechos contemplados en el artículo 35 del ordenamiento indicado, mientras no sea privado de su libertad.

En efecto, de una interpretación garantista de los preceptos locales invocados, la suspensión de derechos político-electorales debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso del ciudadano, lo cual opera a partir de que exista un auto de formal de prisión, siempre que éste obligue irremediabilmente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor entidad como lo es la libertad bajo caución, misma que consiste en que el procesado sea puesto en libertad caucional y de esta forma continúe en la defensa de su inocencia.

Así, debe resaltarse que la suspensión de los derechos políticos se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza el incidente caucional y por ende, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Consecuentemente, quedan automáticamente fuera de dicha sujeción, los delitos que no necesariamente se castigan con pena privativa de libertad, como los que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento o pena alternativa, casos en los cuales no se afecta la libertad personal.

El criterio precedente ha sido sostenido con anterioridad, por la Sala Superior, en la tesis relevante XV/2007, de rubro: **"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD"**.¹⁸

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Cabe precisar que aún y cuando dicha jurisprudencia hace referencia del derecho político-electoral de votar del ciudadano, lo cierto es que el criterio también es aplicable al ejercicio del derecho a ser registrado como candidato a dirigente partidista, pues ésta es una vertiente del derecho a ser votado y de asociación política, mismos que constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues ambos convergen formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, entre ellos, de los partidos políticos.

A la anterior consideración, llegó la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**.¹⁹

En efecto, como se explicó, en la materia electoral, una de las razones esenciales que justifica el ejercicio del derecho a votar en el supuesto de estar sujeto a proceso penal y gozar de libertad material consiste en el principio de presunción de inocencia. No existe base alguna para considerar que esa presunción constitucional opera sólo para algunos ciudadanos (aquellos que sólo ejercen el derecho a votar) pero no para aquellos otros que pretenden ejercer el derecho a ser votados.

Lo anterior, porque el principio de presunción de inocencia rige para todas las personas sin distinción alguna, conforme con el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, de tal manera que no es admisible un trato diferenciado en la aplicación de ese principio, en función del derecho político-electoral que se pretenda ejercer.

Por lo anterior, en el caso concreto, si el ciudadano se encontrase sujeto a proceso penal y está en libertad, entonces, sería factible que ejerciera tanto su derecho a votar como el derecho a ser registrado como

¹⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

candidato, pues la condición de libertad permitiría al ciudadano el ejercicio material de esas prerrogativas.

Con base en lo anterior, se concluye que en el caso, **no se actualiza violación alguna a los las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, toda vez que aún y cuando el ciudadano efectivamente se encontrara sujeto a proceso penal, mientras no se le haya dictado sentencia ejecutoriada, tendría derecho a ser registrado como candidato, siempre y cuando cumpliera con el resto de los requisitos exigidos.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que contrario a lo afirmado por las incoantes, no se advierte que los estatutos generales del partido, el Reglamento de los órganos estatales y municipales, la convocatoria y las normas complementarias, señalen en forma expresa la obligación del aspirante acreditar que no cuenta con antecedentes penales o que no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos.

En efecto, del análisis minucioso de los instrumentos invocados por las enjuiciantes, se constata que el documento estatutario, el Reglamento aludido y la convocatoria atinente, no precisan requisitos de elegibilidad que deban cubrir quienes aspiren a ostentar el cargo de Presidentes de los Comités Directivos Municipales; por su parte, en las Normas complementarias de la Asamblea Municipal²⁰, se señalan como exigencias para participar para el cargo referido, las siguientes:

[...]

CAPÍTULO V

REQUISITOS PAR PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM

²⁰ Obrantes a páginas 000063 a 00074 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:

a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM, así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la Planilla incluyendo el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número par atendiendo el criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión de CDM elegirá a quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.

b) Militancia de por lo menos tres años antes de la fecha de la Asamblea Municipal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 del ROEM;

c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido;

d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;

e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes; y

f) En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

g) Los titulares de área e integrantes del CDM, del CDE o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano del Partido, podrán solicitar su registro dentro de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM, siempre y cuando se separaren del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá constar por escrito.

h) Como requisito opcional, todos los integrantes de las planillas que soliciten su registro, deberán acreditar su participación en el Taller de dirigentes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

municipales de Acción Nacional, que ofrecerá la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, anexo a los presentes lineamientos se publicarán las indicaciones para participar en el taller.

[...]

Como puede apreciarse de lo transcrito, tampoco en las citadas Normas complementarias de la Asamblea Municipal, se actualiza la obligación de no contar con antecedentes penales o que se encuentre inhabilitado para ejercer cargos públicos.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que no existe en el marco normativo e instrumental del PAN, en la convocatoria, o en las normas complementarias a ésta, disposición alguna que haga exigible a los aspirantes a candidatos, que no cuenten con antecedentes penales, situación que es acorde al principio de presunción de inocencia ya referido en los párrafos anteriores, por lo que el actor no estaba obligado a hacer del conocimiento de la autoridad responsable, la existencia, en su caso, de un procedimiento penal iniciado en su contra.

Por las razones anteriores, dada la insuficiencia de la probanza aportada por las impetrantes, la inviabilidad de la carta de antecedentes penales para acreditar la carencia de probidad y de modo honesto de vivir del candidato multicitado, el principio de presunción de inocencia, y la omisión en los documentos estatutarios e instrumentales del PAN de prever como requisito para el registro de candidatos a dirigentes partidistas el no contar con antecedentes penales, es que se estima que fue conforme a Derecho que la Comisión Organizadora del Proceso concediera el registro al ciudadano Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del partido señalado, en Nombre de Dios, Durango, pues a través de dicha determinación se potenció el derecho humano de éste, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, dando vigencia y efectividad al mismo, a través del despliegue del acto positivo que concedió el mayor grado ejercicio posible



de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por las enjuiciantes.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el registro del ciudadano Ramiro Soto Luna, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en Nombre de Dios, Durango, realizado por la Comisión Organizadora del Proceso.

➤ **Consecuencia jurídica de las inconsistencias presentadas durante la tramitación del presente juicio ciudadano**

La Ley de Medios, como documento adjetivo que estipula el procedimiento a seguir en la tramitación de las impugnaciones que se presenten y cuya resolución corresponda a este órgano jurisdiccional, precisa las obligaciones que debe observar las autoridades que reciban un escrito de demanda de los juicios que integran el sistema de medios de impugnación en el Estado de Durango, en los siguientes términos:

Artículo 18

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

ARTÍCULO 19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

III. La firma del funcionario que lo rinde.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito de demanda fue interpuesto ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, mediante escrito de presentación de fecha diecisiete de agosto, en donde como fue advertido en el apartado de precisión de la autoridad responsable, las actoras señalaron como tales al Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN y a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Nombre de Dios; en tal razón, obran en autos²¹, las cédulas de publicación y retiro que hicieran dichos órganos partidistas, a efecto de publicitar la demanda en cita por el término de setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, las citadas autoridades partidistas, se abstuvieron de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, respecto a **dar aviso de la presentación del medio de impugnación a este Tribunal Electoral, por la vía más expedita.**

Además, dichas autoridades fueron omisas de dar cabal cumplimiento al párrafo 1, del artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, de **remitar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación, la documentación atinente;** ello es así, pues como se advierte de las cédulas de publicación y retiro respectivas, la demanda fue hecha del conocimiento público en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PAN, por quienes fueron señaladas como responsables en el escrito de demanda, durante el plazo comprendido de las catorce horas del diecisiete de agosto, a las catorce horas del veinte siguiente; por lo que en observancia al precepto invocado, **debieron remitir el expediente respectivo a más tardar a las catorce horas del día veintiuno de agosto;** no obstante, éste fue recibido en la Oficialía de

²¹ A páginas 000023 a 000028 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Partes de este órgano jurisdiccional, hasta el veintidós de agosto a las veinte horas con diez minutos, tal como consta en el sello de recepción plasmado en el oficio de remisión respectivo²², esto es, con **treinta horas con diez minutos de dilación.**

En atención a lo expuesto, esta Sala Colegiada, advierte la falta de diligencia y cuidado mostrado por el **Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, y la Comisión Organizadora del Proceso del PAN**, al omitir apegar su conducta a los principios que rigen el ejercicio de la función electoral previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en concreto, a los **principios de legalidad y certeza**, que de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por la SCJN, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**²³, consisten en lo siguiente:

- **Principio de legalidad.** Implica la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, principio que también debe observarse por los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal.

²² Visible a página 000001 del expediente.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

En ese orden, la observancia y cumplimiento de dichos principios es obligatorio para los órganos partidistas responsables, en términos de lo precisado en los considerandos que anteceden, dado que en el ejercicio de la función electoral, participan los partidos políticos, quienes a su vez se encuentran obligados a respetar los principios de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, precepto que es acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, el cual dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, y a efecto de inhibir la comisión de este tipo de prácticas que atentan al orden público y que son contrarias a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Colegiada estima procedente imponer a los órganos partidistas señalados como responsables **un apercibimiento**.

Dicha medida es proporcional a la gravedad de la falta cometida por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, y la Comisión Organizadora del Proceso del PAN, en razón de que con ese actuar se vulneró a los principios de legalidad y certeza propios de la materia, así como al de tutela judicial efectiva, lo cual implica inobservancia al mandato constitucional, en los términos que ya fueron precisados.

En consecuencia, se **exhorta** al Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, y a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN, para que, en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la normativa anteriormente mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Lo anterior independientemente de que en la presente ejecutoria se haya establecido que la autoridad responsable lo era la Comisión Organizadora del Proceso, pues al haber sido señaladas como tales en el escrito de demanda a todas las antes citadas, era obligación de éstas observar el trámite legal correspondiente, aún y cuando se tratara de un medio del cual no eran responsables sustancialmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, así como a la Comisión Organizadora del Proceso, todos del PAN, de conformidad con lo precisado en la Consideración Octava de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **EXHORTA** a los referidos órganos partidistas, para que, en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la Ley de Medios, en los términos precisados en la Consideración Octava de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **estrados**, a las ciudadanas actoras; por **oficio**, al Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, así como a la Comisión Organizadora del Proceso, todos del PAN, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios.

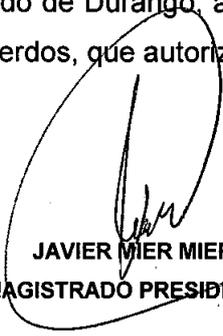
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-120/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS